

Última Reforma: Decreto No. 17, aprobado el 29 de diciembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LA LEY DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Ley de Deuda Pública

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII de la propia Constitución; y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación, registro, regulación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Afectación: A la fuente de pago de las obligaciones que se contraigan, que en términos de participaciones, aportaciones u otros ingresos se determinen;
- II. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado;
- III. Desastre: A las condiciones en que la población, área, zona o región sufre severos

daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o humano, enfrentándose la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;

- IV. Deuda Pública: Total de obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten el gobierno estatal o municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento;
- V. Deuda Pública Estatal: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de financiamientos realizados por el Estado;
- VI. Deuda Pública Municipal: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- VII. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Endeudamiento. Al monto autorizado por el Congreso para la contratación de empréstitos, financiamientos u obligaciones financieras a plazo;
- IX. Emergencia: A las situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;
- X. Empréstito: A las operaciones financieras que realizan los Sujetos Obligados, mediante la formalización de contratos, certificados y títulos de crédito, para atender sus necesidades u obligaciones;
- XI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. Financiamientos: A los obtenidos por la celebración de Empréstitos autorizados por el Congreso del Estado, siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales de capital, y otras fuentes; así como los derivados de la aplicación de activos financieros;

- XIII. Garantía: Al instrumento jurídico que asegure el cumplimiento de obligaciones en caso de incumplimiento;
- XIV. Ingresos Ordinarios: A los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado y en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal que corresponda;
- XV. Ingresos Propios: A los ingresos que se perciban por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus accesorios;
- XVI. Instrumentos Derivados: A las garantías de pago oportuno, así como aquellos instrumentos financieros dirigidos a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento;
- XVII. Inversiones Públicas Productivas: Aquellas destinadas a la ejecución de infraestructura y servicios relacionados con las mismas, y a las acciones productivas que fomenten el desarrollo socioeconómico en el Estado; así como las acciones que permitan hacer frente a cualquier emergencia o desastre declarada en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca;
- XVIII. Municipios: Los Ayuntamientos;
- XIX. Obligaciones de Pago: A las derivadas de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; intereses constituidos por la obtención de recursos provenientes de los Fondos de Desastres Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad, las que no constituyen Deuda Pública y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;
- XX. Reestructuración: A la modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;
- XXI. Refinanciamiento: A la contratación de una deuda para pagar total o parcialmente

otra existente;

XXII. Registro: Al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos;

XXIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo; y

XXIV. Sujetos Obligados: El Estado y Municipios.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 3. Las obligaciones que contraigan los Sujetos Obligados podrán derivar de:

- I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- II. La contratación de préstamos o créditos;
- III. La contratación de obras o servicios con el carácter de Inversiones Públicas Productivas cuyo pago se pacte a plazo;
- IV. La celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen un compromiso para el Sujeto obligado en el futuro;
- V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación relacionada con las fracciones I, II, III y IV anteriores, y
- VI. En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo, independientemente de la forma en que se les documente.

Artículo 4. La aplicación, interpretación y emisión de disposiciones administrativas de esta Ley, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigilará en el ámbito de su competencia la aplicación de la misma.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Título II

De la Competencia y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 5. Son órganos competentes en materia de Deuda Pública en el Estado:

- I. El Congreso;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Los Municipios.

Artículo 6. Corresponde al Pleno del Congreso, en materia de Deuda Pública autorizar:

- I. Los montos máximos de Endeudamiento a los Sujetos Obligados en las correspondientes leyes de ingresos;
- II. La contratación de montos adicionales de Endeudamiento a los aprobados en las leyes de ingresos correspondientes;
- III. Las Afectaciones que se destinen como garantía, fuente de pago o ambas;
- IV. Los proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
- V. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- VI. El otorgamiento de cualquier garantía o aval;

- VII. Las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública;
- VIII. En el Presupuesto de Egresos del Estado los montos de amortizaciones de la Deuda Pública y las Obligaciones de pago; y
- IX. En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 7. El Congreso, previa solicitud debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento adicionales a los previstos en sus respectivas leyes de ingresos, mediante reformas o modificaciones a las mismas o decretos específicos.

Tratándose del último año de la administración, los sujetos obligados podrán contratar deuda, siempre que:

- a) El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de 180 días naturales contados a partir de la fecha de la contratación;
- b) El plazo de pago no exceda el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni se suscriba dentro de los 90 días naturales anteriores a la conclusión de dicho periodo constitucional.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 8. En los casos de emergencia o desastre, el Congreso del Estado, podrá autorizar la contratación de deuda adicional hasta por un monto igual al Endeudamiento en la Ley de Ingresos correspondiente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El Ejecutivo notifique al Congreso de la estimación del daño en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca; e

- II. Integre un registro de la entrega de bienes o servicios necesarios para la atención de la emergencia o desastre.

Concluido el proceso de atención de emergencia o desastre, el Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Protección Civil, remitirá al Congreso un informe acompañado de los documentos justificativos y comprobatorios del gasto.

Los montos adicionales de deuda a que se refiere este artículo, no podrán ser destinados a fines distintos a la emergencia o desastre que lo motivó.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 9. Los Sujetos Obligados podrán realizar la contratación de Obligaciones de Pago hasta por un monto del 10% de los ingresos ordinarios con el propósito de solventar necesidades temporales de flujo de caja, que no excedan de 90 días naturales o que su pago se realice dentro del propio ejercicio fiscal.

Esta disposición aplicará para municipios con capacidad de pago en función de sus participaciones. Tratándose del Ejecutivo del Estado, dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría.

- I. El monto de la contratación no rebase del 5% de los ingresos ordinarios;
- II. Se liquide dentro de los 90 días naturales posteriores a su contratación;
- III. La contratación no se efectúe dentro de los treinta días posteriores a la liquidación de una obligación similar;

Estas obligaciones formarán parte del Registro.

Las obligaciones de pago contratadas por el Ejecutivo del Estado con base en lo dispuesto por el presente artículo, no podrán ser pagadas con Deuda Pública.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 10. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en materia de Deuda Pública:

- I. Presentar anualmente al Congreso en la Iniciativa de Ley de Ingresos, los montos de Endeudamiento;
- II. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de Refinanciamiento o Reestructuración, acompañado de los informes financieros, técnicos según sea el caso para su justificación;
- III. Presentar al Congreso las Afectaciones que se destinen como Garantía, fuente de pago o ambas, en los casos de Empréstitos;
- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes para la suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- V. Presentar y gestionar ante el Congreso la aprobación de los proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
- VI. Presentar anualmente al Congreso en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, un capítulo en el que incluya la estimación de amortizaciones de la Deuda Pública y las Obligaciones de pago;
- VII. Comunicar al Congreso de la situación de la deuda en los informes a que se refiere la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en la Cuenta Pública del Estado;
- VIII. Dictaminar la capacidad de endeudamiento de los Municipios a petición del Congreso; y
- IX. Realizar las retenciones de los recursos para el pago de la deuda contraída por cualquier Municipio, autorizadas por el Congreso y de conformidad a lo establecido en esta Ley.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de Deuda Pública:

- I. Formular el capítulo de Endeudamiento en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado;
- II. Vigilar, que se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la deuda contraída en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Efectuar los pagos derivados de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, intereses constituidos por allegarse de recursos de los Fondos de Desastres Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;
- IV. Administrar la Deuda Pública del Estado;
- V. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás montos derivados de la deuda a cargo del Estado;
- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, suscribir los títulos de crédito, constitución de fondo de reserva y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley;
- VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable, así como otorgar

las garantías que se requieran. Los fideicomisos señalados en esta fracción no serán considerados parte de la administración pública descentralizada;

- VIII. Realizar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública contraída como deudor, en el entendido que, en caso de que dicha Reestructura o Refinanciamiento tengan como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda mediante la disminución de la tasa de interés o la modificación de las garantías, no se requerirá la autorización del Congreso;
- IX. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo las Afectaciones a que se refiere esta Ley, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos;
- X. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con instrumentos derivados. Lo anterior, siempre y cuando dichos instrumentos tiendan a evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por el Estado o los Sujetos Obligados;
- XI. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier Afectación a que se refiere la fracción III del artículo 6, que correspondan al Estado y, en su caso, a cualquier Municipio.

Dicha notificación deberá contener instrucción que señale términos y condiciones aplicables al pago de los ingresos provenientes de las participaciones o aportaciones federales de que se trate, siempre que se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores.

Cualquier modificación notificada por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá anotarse en el Registro;

- XII. A petición del Congreso, certificar que la capacidad de pago de los municipios sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que se contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Deuda Pública y la adecuada estructura financiera de los mismos;
- XIII. Asesorar a los Municipios que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
- XIV. Llevar el Registro de todas las operaciones que constituyan Deuda Pública contratada y de las Obligaciones de Pago por parte de los Sujetos Obligados, anotando en este, los datos a que se refiere el artículo 24 de esta ley; y
- XV. Certificar la cancelación del Registro de la Deuda Pública.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 12. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Endeudamiento;
- II. Proveer en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública y Obligaciones de pago a cargo de los Municipios;
- III. Administrar la Deuda Pública Municipal;
- IV. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás montos, derivados de la deuda a su cargo;
- V. Autorizar al servidor público para celebrar y suscribir los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo las Afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 6 de esta ley;

- VI. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída directamente, previa autorización del Congreso;
- VII. Proporcionar la información que les solicite el Ejecutivo del Estado y el Congreso sobre la situación que guarda la Deuda Pública Municipal para efecto de la certificación de su capacidad de endeudamiento;
- VIII. Autorizar al servidor público para celebrar y suscribir los contratos, y en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos derivados. Lo anterior, siempre y cuando dichos instrumentos tiendan a evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por el Municipio y mejoren con ello la calidad crediticia de la Deuda Pública;
- IX. Solicitar la capacitación que brinde la Secretaría en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
- X. Solicitar a la Secretaría la inscripción en el Registro la deuda y Obligaciones de Pago contraídas por los Municipios.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas, en lo conducente por el Municipio de conformidad con sus leyes.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Título III

De la Contratación de Deuda Pública y sus Derivados

Artículo 13. Los Sujetos Obligados únicamente podrán llevar a cabo operaciones que constituyan Deuda Pública cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a Inversiones Públicas Productivas.

Artículo 14. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el cálculo de Endeudamiento aprobado por el Congreso.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 15. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos. Lo anterior, en el entendido que el Endeudamiento y las Obligaciones de Pago que contraten los Municipios deberán estar contempladas en la Ley de Ingresos correspondiente y autorizado por el Congreso. Asimismo los montos deberán ser iguales o menores a los autorizados por la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda. Cualquier modificación al destino de la deuda autorizada así como a las demás especificaciones, requerirá la autorización del Congreso.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 16. Los Sujetos Obligados no podrán contraer Deuda Pública con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones. Asimismo, los Financiamientos que contraigan dichos Sujetos Obligados deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República Mexicana.

Artículo 17. La Deuda Pública y las Obligaciones de Pago que se suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritas en el Registro, que al efecto lleve la Secretaría.

Artículo 18. El Estado sólo podrá contraer Deuda Pública cuando tengan estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal elaborado conforme a las Normas de Información Financiera, por un contador público registrado ante las autoridades fiscales. El estado financiero dictaminado sea de un ejercicio reciente, y no cuente con antigüedad mayor a doce meses al momento de contraer la deuda de que se trate, y que el mismo se haya publicado en periódicos de circulación nacional y estatal.

Los estados financieros deberán acompañarse de documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el Registro de las operaciones

de ingresos y egresos, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera.

Los requisitos señalados en este artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme al artículo 8 de esta ley.

Artículo 19. Cuando los Municipios requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente ante la Secretaría, acompañando la información que ésta determine, que permita dictaminar su capacidad de pago y el tipo de inversión pública productiva que se pretende financiar con los recursos de la deuda.

Artículo 20. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un Registro de la Deuda Pública que contraten y solicitar su inscripción en el Registro;
- II. Comunicar trimestralmente a la Secretaría los datos de toda la Deuda Pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma; y
- III. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para que ésta pueda realizar la certificación a que se refiere la fracción XIII del artículo 11 de esta ley.

Artículo 21. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Municipios presenten al Congreso para la autorización de la contratación de Deuda Pública u Obligaciones de pago deberá contener y acompañar los siguientes requisitos:

- I. Monto, destino y condiciones de la deuda a contraer;
- II. Tipo de operación;
- III. Plazo de amortización;
- IV. La garantía ó Afectación, según sea el caso; y

V. Aval, si es el caso.

Título IV Del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos

Capítulo Primero Del Registro de los Empréstitos

Artículo 22. La Secretaría tendrá a su cargo el Registro constitutivo de Deuda Pública Estatal y Municipal y de las Obligaciones de Pago. En dicho Registro se anotarán el monto, condiciones financieras, destino de los recursos obtenidos, fuente de pago y características generales, así como los requisitos que se establecen en el artículo 23 de esta Ley.

Toda operación que constituya Deuda Pública llevada a cabo por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, en las que el Congreso autorice Afectaciones conforme a la fracción III del artículo 6 de esta ley, deberán inscribirse en el Registro, el cual tendrá efectos declarativos.

Artículo 23. Para obtener la inscripción de las operaciones en el Registro, los Sujetos Obligados deberán solicitarla ante la Secretaría.

La solicitud deberá ser acompañada por la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por el Sujeto Obligado correspondiente, incluida copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y Afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;
- II. Original o copia certificada del documento que acredite la autorización del Congreso;

III. En su caso, copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento;

IV. Descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita, entre los que se deberá establecer:

- a) Deudor directo;
- b) Acreedor, proveedor o contratista;
- c) Tipo de operación;
- d) Importe total;
- e) Fin, destino y objeto;
- f) Tasa de interés ordinario;
- g) Tasa de interés moratorio;
- h) Comisiones;
- i) Plazo;
- j) Amortizaciones;
- k) Afectación;
- l) Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con las participaciones y aportaciones federales, y
- m) Cualquier otro documento o información relevante del financiamiento.

(Artículo reformado mediante Decreto No. 17 aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2013)

Artículo 24. En el Registro se asentarán los siguientes datos:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;

- II. El número que le corresponda, en su caso, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La autorización del Congreso;
- IV. El nombre del acreedor, los montos, los plazos y las tasas de interés;
- V. Destino;
- VI. Plazo de liquidación;
- VII. Garantías otorgadas;
- VIII. Afectaciones;
- IX. La amortización del capital e intereses pactados durante su vigencia;
- X. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del empréstito; y
- XI. La cancelación de la inscripción y su fecha.

Artículo 25. Una vez integrada la solicitud de Registro, la Secretaría resolverá dentro del término de diez días hábiles sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del Registro, la constancia relativa a su inscripción.

Cuando no se cumplan los requisitos para la inscripción, la Secretaría notificará al Sujeto obligado para que subsane la omisión en un término de diez días hábiles, de lo contrario dicha solicitud se tendrá por no presentada.

La Secretaría expedirá las certificaciones respecto de la Deuda Pública y respecto a las demás Obligaciones de Pago inscritas en el Registro.

Artículo 26. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro, dará preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones. Dicha preferencia no aplicará en caso de que las Afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicado en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Municipio, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones o aportaciones federales como fuente de pago, conforme a lo aprobado en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca o decreto emitido por el Congreso.

Artículo 27. Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas. Se entenderá aceptada la modificación, cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

Artículo 28. Los Sujetos Obligados deberán informar dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre a la Secretaría la situación que guarde la deuda contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 29. Los Sujetos Obligados que hayan cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una operación que constituya Deuda Pública inscrita en el Registro, deberán solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda.

Artículo 30. La solicitud de cancelación de la Deuda Pública deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de liquidación en su totalidad de la deuda y acompañarse de la certificación o la constancia según sea el caso, que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente, sin dicha documentación la Secretaría no realizará la cancelación respectiva.

La Secretaría procederá a realizar la cancelación de la deuda en el Registro, debiendo emitir para tal efecto la certificación respectiva, cuando esta le sea solicitada.

Capítulo Segundo

Del Registro de los Instrumentos Derivados

Artículo 31. Para obtener la inscripción de los Instrumentos Derivados en el Registro, los Sujetos Obligados deberán presentar ante la Secretaría una solicitud que deberá ser acompañada por la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del documento o contrato marco de Instrumentos Derivados;
- II. Copia certificada de la Carta de Confirmación de la operación;
- III. Descripción de los elementos principales del Instrumento Derivado cuyo Registro se solicita, entre los que se deberá establecer:
 - a) Deudor directo;
 - b) Acreedor;
 - c) Tipo de operación;
 - d) Monto de referencia;
 - e) Tasa y fuente de la tasa;
 - f) Época de pago;

- g) Plazo; y
- h) Cualquier otro documento o información relevante del Instrumento Derivado.

Artículo 32. En el Registro se asentarán los siguientes datos:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha relacionada con la Inscripción en el Registro;
- II. El nombre del acreedor;
- III. Deudor directo;
- IV. Tipo de operación;
- V. Monto de referencia;
- VI. Tasa y fuente de la tasa;
- VII. Época de pago;
- VIII. Plazo; y
- IX. Cualquier otro documento o información relevante del Instrumento Derivado.

Capítulo Tercero **Del Registro de las Obligaciones de Pago**

Artículo 33. Para obtener la inscripción de las Obligaciones de Pago en el Registro, los Sujetos Obligados deberán solicitarla ante la Secretaría.

La solicitud deberá ser acompañada por la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del documento o contrato marco de las Obligaciones de Pago;
 - a) Deudor directo;

- b) Acreedor;
- c) Tipo de operación;
- d) Monto de referencia;
- e) Tasa y fuente de la tasa;
- f) Época de pago;
- g) Plazo; y
- h) Cualquier otro documento o información relevante de la Obligación de Pago.

Artículo 34. En el Registro se asentarán los siguientes datos:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha relacionada con la Inscripción en el Registro;
- II. El nombre del acreedor;
- III. Deudor directo;
- IV. Tipo de operación;
- V. Monto de referencia;
- VI. Tasa y fuente de la tasa;
- VII. Época de pago;
- VIII. Plazo; y
- IX. Cualquier otro documento o información relevante del Instrumento Derivado.

Título V **De la Información y Transparencia**

Artículo 35. El Estado por conducto de la Secretaría, deberá publicar trimestralmente, el monto de la Deuda Pública que refleje el Registro, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36. La situación de la Deuda Pública deberá publicarse dentro de los diez días hábiles de concluido el trimestre en un diario de mayor circulación en el estado y en el territorio nacional, además del Periódico Oficial del Estado.

Adicionalmente, lo pondrá a disposición del público en general a través de su página electrónica a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 37. Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 38. Los Sujetos Obligados deberán informar al Congreso la situación que guarda la Deuda Pública y las Obligaciones de Pago.

Artículo 39. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como las que establece la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán objeto de las sanciones que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS :

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Estatal y Municipal, publicada mediante el Decreto No. 84 en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 1996 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

N. del E. DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículo 2 fracciones VIII y XIV; 6 fracciones I y II; 7 párrafos primero y segundo; 8 párrafo primero; 9 párrafo primero; 10 fracción I; 11

fracción I; 12 fracción I; 14; 15 y 23 fracción IV incisos b), d), e) y l); se **ADICIONA** el artículo 9 con un segundo párrafo de la **Ley de Deuda Pública**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.